

AUTO N° DE 2014

Nº - 000309

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO  
No. 001234 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1713 de 2002, Decreto 838 del 2005, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante auto 001234 de 27 de Diciembre de 2013, esta Corporación requirió a la empresa Unicilindros del Caribe S.A.S, NIT 900.508.424-6, representada legalmente por el señor Alejandro Pérez Cadavid, para que cumpliera con unas obligaciones ambientales como definir el sistema de ventilación a emplear en el sitio de almacenamiento de residuos peligrosos, remitir certificación del proveedor donde conste que los equipos fueron fabricados libres de PCB, construir y presentar plan de contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas entre otros deberes. Este acto administrativo se notificó personalmente el día 26 de Febrero de 2014.

Que contra el auto 001234 de 27 de Diciembre de 2013, el señor Alejandro Pérez Cadavid en su calidad de representante legal de la empresa Unicilindros del Caribe S.A.S, interpuso recurso de reposición, a través de escrito contentivo de 1 folio escrito y útil, recibido en esta Corporación el día 5 de Marzo de 2014 e identificado con radicado interno 001806.

##### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustenta su recurso en los siguientes presupuestos:

*"solicito imponer recurso de reposición de las obligaciones establecidas en el Auto 001234, debido a que la notificación de ese auto fue recibida el 26 de Febrero de 2014 las razones se deben a que la organización no tenía conocimiento de este requerimiento lo cual se puede constatar en los libros de correspondencia enviada de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, debido a que la citación nunca fue despachada, esta verificación fue realizada el día 27 de Febrero de 2014 por la señora Yolima Beltrán, recepcionista de la CRA la cual verificó los libros del año 2013 y lo que va corrido de 2014 y no encontró dicho acto administrativo"*

##### CONSIDERACIONES TÉCNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en la ley 1437 de 2011 en sus artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan lo siguiente:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

AUTO N° DE 2014

Nº - 000309

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO  
No. 001234 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

#### ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN.

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que “son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

Que más allá de esos antecedentes constitucionales y legales, el análisis del recurso de Reposición plantea la solución a un interrogante que permitiría destrabar la petición impetrada; el escrito de reposición presentado por la Empresa Unicilindros del Caribe S.A.S, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437.

Ante ese problema jurídico es pertinente estudiar cada uno de los fenómenos y situaciones legales que se despenden del escrito de Reposición presentado por la Empresa Unicilindros del Caribe S.A.S; así entonces es imprescindible analizar dos fenómenos jurídicos que son la eficacia y oponibilidad de los actos administrativos.

Afirma el recurrente que *“solicito imponer recurso de reposición de las obligaciones establecidas en el Auto 001234, debido a que la notificación de ese auto fue recibida el 26 de Febrero de 2.014 las razones se deben a que la organización no tenía conocimiento de este requerimiento”*.

El concepto de eficacia está orientado a la capacidad que tiene el acto administrativo de producir efectos o de impactar en un tercero, tercero que viene a ser el destinatario de la voluntad gubernamental materializada a través de un acto administrativo.

Tal apreciación es confirmada doctrinariamente cuando el profesor Romero Pérez Ortiz en su ensayo, Eficacia y validez del Acto administrativo, Universidad Nacional de Colombia, señala:

“la eficacia consiste en la producción de efectos del acto administrativo o en la aplicación del acto a sus destinatarios para que surta efectos respecto de ellos. La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos, vale decir que la decisión que el mismo involucra representa el ejercicio del

AUTO N° DE 2014

Nº - 000309

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO  
No. 001234 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013”

poder administrativo sobre las personas naturales y jurídicas a quienes va dirigido”.

Por su parte, la oponibilidad tiene relación con el momento en que esa voluntad gubernamental empieza a producir efectos sobre el destinatario del contenido de un acto administrativo, ese momento aparece cuando se ha ejecutado en debida forma el procedimiento de la notificación.

En sentencia C-957 de 1.999, explica la aplicación de la oponibilidad del acto administrativo como actividad integradora del derecho al debido proceso que debe regir cualquier procedimiento administrativo:

*“en relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad”*

En este caso particular, el Auto N° 001234 de Diciembre 27 de 2.013, si bien es eficaz, desde la fecha de su expedición, porque está dirigido a que la Empresa Unicilindros del Caribe S.A.S cumpla con unas obligaciones ambientales, esos efectos sólo empiezan a materializarse el día 26 de Febrero de 2.014 fecha en la que se surte la notificación personal del acto y a partir de ese acto de notificación es oponible para la empresa.

Visto lo anterior, no es de recibo para este despacho, los argumentos del recurrente cuando afirma que la organización (Unicilindros del Caribe S.A.S) no tenía conocimiento de ese requerimiento, pues se reitera, que muy a pesar de que el acto se expidió casi dos meses antes de su notificación, sólo el 26 de febrero de 2.014, cuando se notifica, es que se hace obligatorio para la empresa en mención, así las cosas, el argumento de la ignorancia o desconocimiento del Auto N° 001234 de 2.013, se constituye en una excusa simplista sin soporte normativo ni fáctico.

Así las cosas, es oportuno adentrarse a resolver de manera específica el interrogante problema que señala el escrito de reposición presentado por la Empresa Unicilindros del Caribe S.A.S, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437.

Antes de la resolución de la pregunta problema, es inaplazable examinar el contenido del artículo 77 de la ley 1437 de 2.011 que ordena:

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

AUTO N°  
N° - 0 0 0 3 0 9 DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO  
No. 001234 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013”**

El escrito de reposición radicado por la empresa Unicilindros del Caribe S.A.S el día 5 Marzo de 2.014, indica que se presentó dentro la oportunidad legal, de ahí que, se pondrá especial interés en examinar si cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1437 de 2.011.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Según el diccionario Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sustentar significa, basar, fundamentar o apoyar una opinión o idea; revisado el documento que sirve de soporte argumentativo, la empresa Unicilindro del Caribe S.A.S, no controvierte ninguno de los argumentos expuestos por esta Corporación Ambiental en el Auto 001234 de 2.013, por el contrario, solicita “imponer” (sic) el recurso, es decir, pide una facultad que no es necesario que esta Corporación otorgue porque es de mandamiento legal y en tal sentido de estricto cumplimiento.

El doctrinante Enrique José Arboleda Perdomo, en su obra, Comentarios al nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, afirma sobre la sustentación del recurso de reposición lo siguiente:

*“ha de sustentarse tanto los elementos de hecho como derecho, expresándose la finalidad del recurso, esto es, que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión”*

Ninguno de estos requisitos legales, doctrinarios o jurisprudenciales son acogidos por el recurrente, que se limita a excusarse en que no tenía conocimiento de un acto administrativo, que como ya se observó, sólo le es oponible a partir del momento de la notificación, en este caso particular el día 26 de Febrero de 2.014.

Es claro entonces que el recurrente está facultado para solicitar la aclaración, modificación, adición o revocatoria del acto recurrido, la empresa Unicilindro del Caribe S.A.S, en el escrito presentado ante esta Corporación jamás utiliza ninguna de esas facultades y ubica el recurso en la órbita del derecho de petición al realizar una solicitud que no es procedente porque ya tiene esa facultad conferida en virtud de un mandato legal.

Entonces, Bajo ninguna circunstancia se pueden equiparar el derecho de petición y el recurso de reposición, son instituciones jurídicas muy diferentes y de distinto rango, bien lo afirmó la Corte Constitucional en Sentencia T-195 de 1.998, Magistrado Ponente Doctor Alejandro Marínez Caballero, cuando señalaba lo siguiente

*“Si la decisión tomada (judicial o administrativa) no es del agrado de una de las partes, hay el derecho a impugnarla para que se revoque, modifique o adicione. Esto hace parte del derecho al debido proceso pero no del derecho de petición en sentido estricto”*

Así las cosas, es claro entonces la empresa Unicilindro del Caribe S.A.S, recurrió el Auto N° 001234 de Diciembre 27 de 2.013, sin el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1437 de 2.011, no sustento en debida forma su recurso, no controvirtió los argumentos de esta Corporación Ambiental, ni solcito que el auto recurrido se se *aclare, modifique, adicione o revoque*

#### **DECISION ADOPTAR**

De conformidad con lo expuesto en las líneas precedentes, se puede concluir que el recurso reposición interpuesto la empresa Unicilindro del Caribe S.A.S, no cumple requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1437 de 2.011, por tanto se procederá a su rechazo tal como dispone el artículo 78 de la Ley 1437 de 2.011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

5

AUTO N° - DE 2014

Nº - 000309

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO  
No. 001234 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013”

Que en merito a lo anteriormente expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO.- RECHAZAR**, el recurso de reposición interpuesto por el señor Alejandro Pérez Cadavid en su calidad de representante legal de la empresa Unicilindros del Caribe S.A.S, con fundamento a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al recurrente, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del recurrente, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

**TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

18 JUN. 2014

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMANS CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**

Exp: 0827-649

Proyectó: Jorge Mario Camargo Padilla (Contratista)

Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)